

I. EL ECO DE LOS TRATADISTAS POLÍTICOS

1. Nacionalidad mexicana y constitucionalismo liberal	11
2. El ambiente intelectual y político	16
3. Principales aportaciones doctrinarias de la ciencia político-constitucional	20
A. Burke	20
B. Montesquieu	21
C. Rousseau	25
D. Bentham	32
E. Constant y Jovellanos	34
F. Vattel	37
G. Filangieri	38
H. Otros autores	39

I. EL ECO DE LOS TRATADISTAS POLÍTICOS

I. NACIONALIDAD MEXICANA Y CONSTITUCIONALISMO LIBERAL

Una importante peculiaridad de la vida política de México, desde los albores de su vida independiente, perceptible ya cuando se inició la revuelta de Hidalgo, es la fe en el constitucionalismo y en el régimen parlamentario como instrumentos para elevar el derecho sobre el poder, instaurar el Estado y prevenir el abuso de autoridad mediante la supeditación del juego político a normas jurídicas preestablecidas:¹ baste recordar las propuestas de aquel caudillo, que abogaba por la convocatoria de un Congreso; los esfuerzos de Ignacio López Rayón para dotar al país de una Constitución política;² el anuncio del Congreso de Chilpancingo en 1813, o el Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814. En palabras de Manuel González Oropeza, “la elaboración de una Constitución fue identificada con el nacimiento del Estado mexicano y se deseaba tanto una Constitución como la consolidación de nuestro Estado Nación”.³

Tanta reverencia hacia los códigos constitucionales movió a Lorenzo de Zavala, siempre desmitificador y escéptico, a expresar ante el Congreso su hastío

1 Cfr. Cueva, Mario de la, “La Constitución de 5 de febrero de 1857”, en VV. AA., *El constitucionalismo a mediados del siglo XIX*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1957, pp. 1,219-1,336 (p. 1,221); Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, pp. 293-325 (pp. 310-311); Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana. La aurora constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, pp. 25-26, 28 y 32, y Borja, Rodrigo, *Derecho político y constitucional*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 309.

2 Carlos María de Bustamante llamó la atención en el Congreso general sobre la enorme carga significativa de la Junta de Zitácuaro que alentara Rayón, con el fin de coordinar mejor la dirección de la revuelta insurgente y facilitar el proceso constituyente: “hasta que no existió la primera junta de Zitácuaro instalada por el benemérito general D. Ignacio Rayón, no puede decirse que se caracterizó la revolución mexicana a la vista de las naciones del antiguo continente, que hasta aquella época habían reconocido los movimientos de la América como unos movimientos tumultuarios, por un movimiento nacional, organizado y encaminado al recobro de la libertad perdida”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, 10 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980 (edición facsimilar), vol. VIII, pp. 73-74 (7-IV-1824).

3 González Oropeza, Manuel, “Comentario”, en González, María del Refugio (ed.), *La formación del Estado mexicano*, México, Porrúa, 1984, pp. 83-88 (p. 84). *Vid.* también Morris, Richard; Vázquez, Josefina Zoraida, y Trabulsi, Elías, *Las revoluciones de independencia en México y en los Estados Unidos. Un ensayo comparativo*, 3 vols., México, Secretaría de Educación Pública, 1976, vol. II, p. 81.

por la “manía” que había cundido entre los pueblos “de darse constituciones” en las que se insertaban “artículos doctrinales que no surten efecto alguno legal”, por tratarse de “principios metafísicos é impracticables”.⁴ En seguida llegó la oportuna rectificación, por boca del oficialista Ramos Arizpe, que manifestó que “los deseos y esfuerzos de los pueblos por darse constituciones que aseguren sus derechos son muy justos y prudentes y no se puede[n] llamar manía”;⁵ y el propio Zavala hubo de desdecirse parcialmente, advirtiendo “que por lo que dijo ayer [...], no se entienda que es enemigo de constituciones, sino de la mania que hay acerca de ellas”.⁶

El difundido culto al constitucionalismo liberal que, al sustentarse en el principio de la soberanía popular y en la garantía del bienestar individual, implicaba en las decisiones políticas a todos los componentes de la sociedad civil,⁷ motivó la búsqueda en el extranjero de materiales de construcción que ayudaran a levantar la nueva nación sobre las bases que proporcionaba un régimen político que había sido implantado ya en otros países, aunque con éxito desigual.

Eso explica la ininterrumpida serie de traducciones y reediciones en español de clásicos europeos del pensamiento liberal, y de comentaristas y divulgadores de sus doctrinas, que se acometió entre 1820 y 1825, gracias a lo cual llegaron a las bibliotecas de los estudiosos mexicanos autores como Constant, Montesquieu, Burlamaqui, Bentham, Rousseau, Vattel, Reyneval, De Pradt, Mably, Destut de Tracy, Grégoire, Filangieri, Daunou, Raynal, Droz...⁸

Se entiende así, de igual modo, la honda admiración que despertaba la sociedad norteamericana, tal vez el testimonio más convincente de la virtualidad de la ley, capaz de prevalecer sobre las arbitrariedades de los gobiernos: una persuasión soportada en la tesis de Locke —donde se desprecia la ley, comienza la tiranía—, y dotada de tal arraigo que incluso llevaba a tolerar la aceptación de una ley deficiente, reformable por un proceso constitucional, antes que intentar abolirla mediante un acto de fuerza. Al asentarse en la legalidad, la Revolución

4 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 246 (8-XII-1823).

5 *Ibidem*, p. 247 (8-XII-1823).

6 *Ibidem*, p. 264 (9-XII-1823).

7 Cfr. Catania, Alfonso, “Lo stato moderno: profili storici e dottrinali”, *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, LXXI, julio-septiembre de 1994, pp. 401-437 (p. 408), y López Cámara, Francisco, *Origen y evolución del liberalismo europeo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1989, p. 33.

8 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *México: historia y política*, Madrid, Tecnos, 1978, pp. 24-25. Debe subrayarse el contraste de esta apertura con la cerrazón a las doctrinas extranjeras a que nos referimos más adelante —*vid.* apartado 2— y de la que resulta extremadamente ilustrativo un reciente trabajo de Luisa Zahfno: cfr. Zahfno Peñafort, Luisa, “El criollo mexicano Francisco Vives y su correspondencia desde la Francia revolucionaria: de canónigo catedralicio a miembro de una sociedad jacobina”, *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 15, 1995, pp. 113-127.

de Norteamérica logró cambios políticos y constitucionales duraderos, e inspiró el ritual que habría de ser observado en lo sucesivo por las revoluciones continentales, todas ellas acompañadas de una declaración formal de independencia.⁹

Pero no hay que pensar en una repetición mecánica de programas o de ideas expresadas con anterioridad en Estados Unidos o en Europa, que no se dio en ninguno de los países emancipados de España ni, desde luego, en México: “la Revolución en la América española no es, definitivamente, a nuestro juicio —escribe O. Carlos Stotzer—, el resultado de las ideas políticas de Inglaterra y Francia, ni está directamente relacionada con las Revoluciones norteamericana y francesa”.¹⁰

En México, como en el resto de Hispanoamérica, resultan patentes las sinuosidades que inevitablemente acompañan a todo proceso histórico, que nunca se presenta como rectilíneo ni se efectúa “en la dirección prevista por la teoría o la ideología”: en palabras del profesor Kaplan, “la sociedad no está condenada a la imitación ni a la repetición; dispone de un margen de libertad de opción, de flexibilidad, de imprevisibilidad, de creación colectiva”.¹¹

Existieron, sí, los estímulos extranjeros, y en ocasiones se quiso injertar los modelos europeos o norteamericano sobre estructuras y prácticas que seguían siendo tradicionales, sin lograr otra cosa que una desnaturalización de aquellas formas;¹² pero otras veces se trató de formular respuestas originales a las situaciones particulares y, si bien se tomaron en consideración las doctrinas en boga, se buscó la aplicación de esas teorías a las necesidades de cada una de las unidades geopolíticas que aspiraba a configurarse en realidad estatal independiente.

Sí resultó inevitable, con el tiempo, el contagio de las corrientes iusnaturalistas revolucionarias de Francia que, al prescindir de sus orígenes cristianos, empezaron a vaciarse de contenido, “a desustancializarse, esto es [...], a esgrimirse como una ideología legitimadora de las reivindicaciones burguesas. Dicha desustancialización, acentuada por la secularización, condujo a la formalización de los conceptos y a la tecnificación, no menos formalizada, de las estructuras cons-

9 Cfr. Rangel, Carlos, *Du bon sauvage au bon révolutionnaire*, París, Éditions Robert Laffont, 1976, pp. 44-45, y Morris, Richard; Vázquez, Josefina Zoraida, y Trabluse, Elías, *Las revoluciones de independencia en México y en los Estados Unidos*, vol. I, p. 14. Nada más convincente, para ilustrar la primacía que los liberales mexicanos concedían al cumplimiento de las leyes, que el título de un trabajo de José María Luis Mora que apareció en *El Observador de la República Mexicana* del 6 de junio de 1827: “Discurso sobre la necesidad e importancia de la observancia de las leyes”: cfr. Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, Porrúa, 1963, pp. 485-490.

10 Stotzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Periodo de la Emancipación (1789-1825) (Las bases hispánicas y las corrientes europeas)*, 2 vols., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1966, vol. I, p. 88.

11 Kaplan, Marcos, *Aspectos del Estado en América Latina*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 36 y 37.

12 Cfr. *ibidem*, pp. 71 y 73.

titucionales”, que acabarían por desentenderse de las justificaciones y fundamentaciones iusnaturalistas.¹³

Por otro lado, hubo importantes aportes doctrinarios procedentes de la filosofía política española de los siglos XVI y XVII y, particularmente, de las elucubraciones de Francisco Suárez¹⁴ y de Francisco de Vitoria, que se exteriorizaron de modo evidente en los enfoques con que se contemplaban, ya en el siglo XVIII, las teorías políticas sobre el origen del poder civil,¹⁵ y que dieron vida a una caudalosa corriente de pensamiento que confluyó, con el tiempo, con el iusnaturalismo racionalista;¹⁶ sin que pueda desatenderse el atractivo ejercido por el liberalismo español, que inspiró la reflexión y la actividad de un distinguido grupo de hispanoamericanos.¹⁷

Los redactores de la Constitución mexicana de 1824, que compartían las aspiraciones de sus contemporáneos, entusiasmados por las perspectivas que parecía abrir el novedoso constitucionalismo liberal, no pretendieron la estimación de originales: pero resultan injustas las imputaciones de quienes calificaron su trabajo como un “empeño irracional de amalgama entre elementos refractarios”, que invariablemente conduciría a un enfrentamiento entre el “progreso” y el “retroceso”.¹⁸

En efecto, el texto fundamental que elaboraron no hacía *tabula rasa* con el orden anterior, y acogía influencias foráneas, lógicas e inevitables en el contexto ideológico del momento, alumbrador de los modernos nacionalismos,¹⁹ que limitaba considerablemente la libre acción de los legisladores y aconsejaba la adopción de sistemas y métodos de gobierno aureolados de modernidad y de eficiencia.

13 Cfr. Lucas Verdú, Pablo, “Reflexiones en torno y dentro del concepto de Constitución. La Constitución como norma y como integración política”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 83, enero-marzo de 1994, pp. 9-28 (p. 22).

14 Alberto Roca ha documentado el absoluto predominio de Suárez en la enseñanza que se impartía en Iberoamérica hasta las mismas vísperas de la insurrección, incluso a pesar de la expulsión de los jesuitas en 1767: “producido su extrañamiento, los padres no fueron sustituidos por partidarios de las filosofías modernas, sino por estudiantes imbuidos del pensamiento tradicional”: Roca, C. Alberto, “De las bulas alejandrinas al nuevo orden político americano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, V-1993, pp. 329-369 (p. 345).

15 Cfr. Mirete Navarro, José Luis, “La filosofía española de los siglos XVI y XVII y el proceso emancipador hispanoamericano: la figura de Francisco Suárez”, *Anales de Derecho*, núm. 7, 1985, pp. 131-143 (pp. 138-139).

16 Cfr. Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, 1977, pp. 36-37.

17 Cfr. Rodríguez O., Jaime E., *The Emergence of Spanish America. Vicente Rocafructe and Spanish Americanism 1808-1832*, Berkeley - Los Angeles - Londres, University of California Press, 1975, p. xi.

18 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 5.

19 Cfr. Knight, Alan, “Peasants into Patriots: Thoughts on the Making of the Mexican Nation”, *Mexican Studies/Estudios Mexicanos*, vol. 10, núm. 1, verano de 1994, pp. 135-161 (p. 140).

Difícilmente hubieran podido sustraerse los primeros legisladores de México a esa caudalosa corriente de pensamiento, si se quiere heterogénea, pero dominante entonces en todo el ámbito occidental, a la que cabría caracterizar por una coincidencia sustancial en los siguientes puntos: “el respeto irrestricto al hombre individualmente considerado, la separación de la Iglesia y el Estado y la inviolabilidad de la propiedad privada”.²⁰ Si se preservó en México el modelo de sociedad que había sido legado por España, así como valores, instituciones y hábitos administrativos heredados asimismo del orden virreinal.

No de otro modo se habían comportado los constituyentes de Cádiz que, una y otra vez —con una intencionalidad más retórica que efectiva—, reiteraron su entronque con la tradición,²¹ al tiempo que tomaban prestadas numerosas ideas de la ideología revolucionaria francesa. Y, desde luego, aunque los diputados mexicanos no dejaron de acudir a fuentes tradicionales —como habían hecho los redactores del Decreto Constitucional de Apatzingán (cfr. II.4)—, y se revelaron sensibles a las advertencias de quienes resaltaban la imposible acomodación de instituciones extrañas a la forma de ser de la nación,²² se valieron también de la experiencia política acumulada por los tratadistas modernos extranjeros y por los regímenes constitucionales ensayados ya con anterioridad en otros países del mundo.

Para acabar estas líneas introductorias, vale la pena recoger el punto de vista de Luis Carlos Sáchica, compartido con Sánchez Viamonte, que destaca como notas comunes del acto constituyente en toda Hispanoamérica su carácter eman-

20 González, María del Refugio, *El Derecho Civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1988, p. 69.

21 Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre Antiguo y Nuevo Régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, pp. 49-50. Vid. también Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Período de la Emancipación (1789-1825)*, vol. II, pp. 211-223. Tal vez sea Francisco Martínez Marina el autor más significativo de entre los que creyeron ver en las normas constitucionales gaditanas un restablecimiento de formas de gobierno tradicionales o, al menos, una síntesis de ideas viejas y nuevas. Su error, como previene Stoetzer, consistió en que “no vio que, aun cuando las instituciones resurgidas tenían los mismos nombres que antes y se parecían a los cuerpos constitucionales tradicionales, habían surgido totalmente de diferentes principios” (Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Período de la Emancipación (1789-1825)*, vol. II, p. 217). Las obras de Marina en que más extensamente se desarrolla esa interpretación son *Teoría de las Cortes*, *Discurso sobre el origen de la monarquía* y *Principios Naturales de la Moral, de la Política y de la Legislación*: esta última ha sido objeto de una reciente reedición por la Junta General del Principado de Asturias (Oviedo, Clásicos Asturianos del Pensamiento Político, 1993), precedida de un valioso estudio introductorio de Joaquín Varela Suanzes.

22 Cfr. J. B., *La República de Goatemala. Observaciones sobre la proclama inserta en el núm. 22 del Genio de la Libertad*. México: Imprenta Imperial de D. Alejandro Valdés. Año de 1821 (Fondo Lafragua de la Biblioteca Nacional, 442; en adelante, LAF): cit. en Ocampo, Javier, *Las ideas de un día. El pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia*, México, El Colegio de México, 1969, pp. 110-111.

cipador, en lo externo, y la adopción de un régimen representativo y republicano, en lo interior: “el pueblo asume el dominio de sí mismo y reacciona contra la corona y la aristocracia; todo esto se explica por escrito, y es elevado a norma jurídica en constituciones”.²³

2. EL AMBIENTE INTELECTUAL Y POLÍTICO

El retorno a la libertad de imprenta, regulada en noviembre de 1820 y, con diferencia de pocos meses, la proclamación de independencia de México facilitaron la difusión y traducción de obras de autores ilustrados y revolucionarios, franceses e ingleses, de sus comentaristas, y de escritos divulgadores del constitucionalismo norteamericano que antes resultaba muy difícil adquirir en las librerías y que, salvo contadas excepciones —como *L'esprit des lois* de Montesquieu—, apenas si habían circulado por América antes de 1800.²⁴

Conviene prevenirse, sin embargo, ante la laxitud de criterio con que actuaban los traductores, que se permitían suprimir, alterar o acomodar los textos originales a las circunstancias particulares del público lector al que iba destinado su trabajo: aunque estas peculiaridades de las versiones en español de autores extranjeros son de conocimiento común, no está de más advertirlo.²⁵ La calidad de esas traducciones dejaba tanto que desear que una de las razones que se adujeron en 1835 en favor del establecimiento de una academia de la lengua fue precisamente “la circulación de las malas traducciones de que ha inundado á la República mexicana la codicia de los libreros extranjeros”.²⁶

23 Sáchica, Luis Carlos, *Constitucionalismo colombiano*, Bogotá, Temis, 1980, p. 61.

24 Cfr. Roca, C. Alberto, “De las bulas alejandrinas al nuevo orden político americano”, p. 342. Por supuesto, existían otros conductos para el acceso a esas obras, muchas de las cuales se introducían y circulaban en la Nueva España de modo fraudulento. Pérez-Marchand ha estudiado algunos de los mecanismos utilizados para burlar el control ejercido por las autoridades (cfr. Pérez-Marchand, Monelisa Lina, *Dos Etapas Ideológicas del Siglo XVIII en México a través de los papeles de la Inquisición*, México, El Colegio de México, 1945, pp. 92-98); y, con anterioridad, O. Carlos Stoezter había observado que la prohibición de aquellas lecturas “fue muy floja y sólo fue observada hacia el público general” (Stoezter, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Período de la Emancipación (1789-1825)*, vol. I, p. 52). No obstante la libertad de imprenta, la circulación de determinadas obras siguió siendo estorbada por las autoridades religiosas, algunas veces de modo arbitrario. Así parece deducirse de una reclamación que presentó ante el Congreso un catedrático, en agosto de 1823, “relativa á que se le devuelvan las obras que se le han detenido en la Secretaría del Arzobispado, tituladas: ‘Contrato social de Rousseau’ y ‘Derecho de gentes por Mr. Watel [sic]’ dictando una providencia general para todos los catedráticos de esta clase”: Mateos, Juan A., *Historia parlamentaria de los Congresos Mexicanos*, México, Imprenta de J. F. Jens, 1878, vol. II, p. 488.

25 Entre tantos testimonios disponibles puede recurrirse al reconocimiento que de esas prácticas hacía Teresa de Mier en algunos de sus escritos: cfr. Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, introducción, notas y ordenación de textos por J. M. Miquel y Vergés y Hugo Díaz-Thomé, México, El Colegio de México, 1944, pp. 100, 199-200 y 359.

26 Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, 3 vols., México, Imprenta del Comercio, a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, vol. III, núm. 1,535, pp. 35-36.

En el caso de la Nueva España, el relevo del virrey Revillagigedo por Branciforte, mucho más intransigente y decidido a frenar la introducción de noticias sobre los sucesos revolucionarios de Francia, repercutió en una intensificación de la vigilancia sobre personas y papeles sospechosos;²⁷ pese a lo cual persistió la influencia del estímulo francés, que llamó la atención de un viajero tan atento como Humboldt, impresionado por el hecho de que fray Antonio de San Miguel, religioso jerónimo que ocupó la silla episcopal de Valladolid, demostrara una notoria familiaridad con el pensamiento de Montesquieu y de Bernardino de Saint Pierre: según declaración del sabio alemán, su asombro se incrementaba por tratarse “de un prelado que salió del clero regular, habiendo pasado una buena parte de su vida en los conventos”.²⁸

Entre los lectores de los impresos de contenido político no encontramos tan sólo a los legisladores de 1823-1824: hubo además un sector ilustrado de la población que se había familiarizado con esa literatura y que se esforzó por propalarla a través de folletos o de publicaciones periódicas.²⁹

No parece prudente, sin embargo, imaginar que el entusiasmo por esas ideas hubiera prendido en estratos amplios de la sociedad. Ni siquiera se trató de un aprecio predominante entre los criollos, la mayoría de los cuales eran burgueses acomodados y temerosos de los desórdenes sociales: sólo un grupo instruido, probablemente pequeño,³⁰ participó de la admiración por los ideales republicanos norteamericanos y por el pensamiento jacobino francés.³¹

Desde luego, sí resulta lícito sostener que las ideas de los tratadistas políticos clásicos y de los *philosophes* formaban parte necesariamente del bagaje intelectual de esos sectores minoritarios que habían accedido a una educación esmerada, y que se sentían fascinados por los asuntos relacionados con la política.³²

Si bien es cierto que los panfletistas de la época incluían en sus escritos frecuentes menciones de filósofos de la Ilustración, también lo es que las más de las veces se trataba sólo de alusiones ornamentales que no implicaban forzosa-mente un conocimiento directo de las fuentes;³³ lo cual nada ha de extrañar si

27 Cfr. Langue, Frédérique, “Los franceses en Nueva España a finales del siglo XVIII. Notas sobre un estado de opinión”, *Anuario de Estudios Americanos*, XLVI, 1989, pp. 219-241 (pp. 229-232).

28 Humboldt, Alejandro de, *Ensayo político sobre el reino de la Nueva-España*, 4 vols., México, Instituto Cultural Helénico - Miguel Ángel Porrúa, 1985 (edición facsimilar de la de París, Casa de Rosa, 1822), vol. I, libro II, capítulo VI, p. 202.

29 Cfr. Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, México, Departamento del Distrito Federal, Colección Conciencia Cívica Nacional, 1983, pp. 45-51.

30 Pérez-Marchand, en cambio, otorga mayor amplitud al sector de mexicanos cultos que trabó conocimiento con las obras francesas, no mucho después de su publicación en Europa: cfr. Pérez-Marchand, Monelisa Lina, *Dos Etapas Ideológicas del Siglo XVIII en México*, pp. 137-145.

31 Cfr. Rangel, Carlos, *Du bon sauvage au bon révolutionnaire*, p. 100.

32 Cfr. Rodríguez O., Jaime E., *The Emergence of Spanish America*, p. 49.

33 Cfr. Bachman, John E., “Los panfletos de la independencia”, *Historia Mexicana*, vol. XX, núm. 80, abril-junio de 1971, pp. 522-538 (p. 533). Un ejemplo del condicionamiento impuesto por

se advierte que las ideas ilustradas habían llegado muy amortiguadas a las posesiones españolas de América, tanto por el hecho de que su difusión en suelo peninsular nunca logró imponerse a otras corrientes de pensamiento, como por las características peculiares que revistió su versión española: sólo a partir de 1820 conoció una importante penetración en tierras americanas la literatura ateísta, masónica y materialista;³⁴ y aun entonces persistió el influjo de la vieja tradición política española que tenía en Suárez a su figura más prestigiosa (*vid. I. I*).

Sabemos con certeza que bastantes legisladores de los primeros Congresos mexicanos conocían el pensamiento de los más conspicuos escritores políticos, ya fuera directamente, a través de la lectura de sus obras, ya por medio de comentarios o de resúmenes publicados en folletos y periódicos.

Y si Rocafuerte podía quejarse, con razón, de exceso de doctrinarismo entre los redactores de la Constitución colombiana de Cúcuta —“han aprendido mucho de memoria, y han cultivado poco su razón, nunca han pensado nada por sí solos, y siempre han admitido las opiniones de otros sobre la fe de su reputación”³⁵—, lo mismo ocurrían algunos diputados mexicanos acerca del discurso político de otros miembros del Congreso, dependiente en exclusiva de las aportaciones teóricas de determinados tratadistas:

el pacto social, la soberanía de la nación en la manera que se entiende vulgarmente, la voluntad general, la libertad y otros principios semejantes ¿son mas que unas puras teorías, respecto de los cuerpos políticos, como lo son para los físicos los vortices de Descartes, la atracción de Newton, el sistema corpuscular y alguno que otro? No se encuentra mas diferencia sino que estas en nada influyen en los cuerpos físicos que no se formaron segun ellas sino segun las reglas incomprensibles de la sabiduría divina;³⁶

las circunstancias a los traductores de las obras de los ilustrados es la versión española de *El contrato social* de Rousseau que publicó en 1810 Mariano Moreno, uno de los más radicales revolucionarios porteños el cual, para ahorrarse complicaciones, suprimió todos los pasajes sobre el cristianismo y sobre la religión civil: *cfr.* Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 250. Del mismo modo, cuando Severo Maldonado editó en 1822 *El contrato social*, intercalado con otros varios escritos y comentarios, que integraban el primer tomo de su *Fanal del Imperio Mexicano*, aligeró su contenido suprimiendo —entre otras partes— la introducción y el capítulo I del libro primero. Tampoco era completa la traducción libre de algunos capítulos de la misma obra que publicó *El Sol* en febrero de 1824: *cfr.* Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, pp. 259-291 (pp. 280-281 y 289).

34 *Cfr.* Støtzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Periodo de la Emancipación (1789-1825)*, vol. I, pp. 90 y 182.

35 *Cit.* en Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Fondo de Cultura Económica, 1994, vol. I, p. 33.

36 Voto particular del diputado Becerra, leído en la sesión del 1 de diciembre de 1823, y recogido en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 155-172 —p. 163— (I-XII-1823).

o, como sostenía Zavala con su habitual deje irónico, deslumbrado por la lectura de autores de moda, como Mably o Rousseau.³⁷

Las luchas partidistas, canalizadas a través de los periódicos —la contraposición *Águila Mexicana*, federalista, *versus Sol*, centralista, habla por sí misma— alimentaban discusiones políticas, por lo general bastante superficiales. Según el crítico testimonio de Zavala, “cada partido creía ver en las páginas de Bentham o quizá en los discursos de Mirabeau, una doctrina acomodada a las circunstancias, y los plagios de éstos u otros escritores, o sus textos detestablemente aplicados, era lo menos malo que había en estos escritos destinados a ilustrar al pueblo”.³⁸

No está de más añadir que el debate sobre la tranquilidad pública, que se desarrolló en abril de 1824, fue adobado con una retahíla de textos de tratadistas políticos cuyas opiniones antagónicas se esgrimieron como fuentes de autoridad por los partidarios y por los enemigos del dictamen de la comisión: por eso, Florentino Martínez, que defendía la implantación de medidas excepcionales, vindicó a la comisión ante las imputaciones de quienes la acusaban de “haber usado sofisticadamente la doctrina que aplica de Destutt [sic] de Tracy”, y refutó las referencias a Constant por parte de sus contradictores: “en verdad, que no puedo combinar la buena fé que debía aparecer en este procedimiento, con la tergiversacion que se hace de las circunstancias á que las aplican con razon ambos autores”.³⁹

Becerra, que también apoyaba el dictamen, se sintió en la precisión de aclarar que “los autores que se han citado contra el proyecto, hablan de casos ordinarios, no de los extraordinarios, y tan extraordinarios, como lo es el de constituirse una nacion, que acaba de salir de la esclavitud, y está agitada de partidos contrarios, y enemigos de la libertad ó del sistema adoptado”.⁴⁰ Y Cañedo, poco amigo de “cosas metafísicas”, después de recordar que “se ha citado á Destutt de Tracy, á Benjamin Constant, á Montesquieu”, dio a entender que más valía dejarse llevar de la sana razón, “que es la mejor autoridad” y “la que han inculcado los publicistas”, y que era preciso acomodar los principios generales “á nuestro país y á las circunstancias”: si no se actuaba así, “en vano es que nos traigan las doctrinas de Benjamin Constant y de todos los hombres que han presenciado las revoluciones”.⁴¹

37 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, pp. 360-361 (6-II-1823).

38 Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830*, México, Porrúa, 1969, p. 186.

39 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 192 (14-IV-1824).

40 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, México, Secretaría de Gobernación, Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, Comisión Nacional para la conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, 1974, p. 180 (14-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 206 (14-IV-1824).

41 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 212-213 y 215 (14-IV-1824).

Probablemente, algunos de los pasajes entusiastas del manifiesto que el Congreso general dirigió a los habitantes de la Federación, en octubre de 1824, para comunicar el término de los trabajos constituyentes, aparentemente traspasados de esa credulidad un tanto ingenua, son susceptibles más bien de una interpretación en clave retórica: la imagen del *bon sauvage* —que habitaba un suelo no “contaminado con los vicios de la vieja Europa”— se conjugaba de modo admirable con “el feliz hallazgo de la ciencia social”, definidora de los principios y de las bases de la sociedad, gracias a las contribuciones de Rousseau y de Montesquieu,⁴² y capaz de conmocionar los cimientos de la tiranía: “con tan alhagueños presagios, ¿qué no debe esperar de los mexicanos su Congreso general?”⁴³

3. PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINARIAS DE LA CIENCIA POLÍTICO-CONSTITUCIONAL

Aunque a nadie pasa inadvertido el eco que el pensamiento de autores europeos como Montesquieu, Rousseau, Bentham, Constant, Vattel, Filangieri... alcanzó en el primer México independiente, no parece superfluo explicitar —siquiera sea someramente— sus principales aportaciones y el modo en que sus doctrinas se incorporaron o no al edificio constitucional que se levantó en 1824.

A. *Burke*

El irlandés Edmund Burke no fue el tratadista más popular entre los legisladores mexicanos, y quizá obedezca esa relativa preterición a la manifiesta antipatía de aquel pensador hacia el proceso revolucionario de Francia que, en la apreciación de Burke, había separado a ese país de sus raíces y lo había entregado al espíritu frío, abstracto y antihistórico de las ideas desencarnadas y universales.⁴⁴

Pero el influjo de Burke pudo arribar a América de un modo indirecto, a través de la réplica de Paine⁴⁵ y de su asimilación por Jovellanos y por Blanco

42 Nada más sugerente que la contraposición de ese discurso, que pondera enfáticamente el importante papel desempeñado por Rousseau y Montesquieu en la demolición del orden antiguo, y un anterior texto de Lorenzo de Zavala, donde se lamenta la torpe utilización que se había hecho de las teorías de aquellos dos pensadores: “¡O Montesquieu! ¡O Roseau! [sic] Vuestro llanto sería eterno si hubieseis sido testigos del uso que se ha hecho de vuestras lecciones, al ver que la espada que disteis contra los tiranos, se ha convertido contra los pueblos!”: *ibidem*, vol. VII, p. 321 (6-II-1823).

43 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 843-845 (4-X-1824).

44 Cfr. Margadant S., Guillermo Floris, *El viejo Burke y el nuevo liberalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Autónoma de Tlaxcala, 1994, pp. 97-102.

45 Cfr. Guerra, François-Xavier, *Modernidad e independencias*, p. 172, nota 67.

White⁴⁶ que, como el irlandés, insistieron en la supremacía de la experiencia práctica sobre la teoría abstracta.⁴⁷

Quizá la clave de la conocida y constante aversión de Teresa de Mier hacia las doctrinas de Rousseau se encuentre en las influencias que recibió de Burke, muy probablemente de forma mediata: en efecto, fray Servando reconoció de modo explícito que su conocimiento del pensador irlandés le fue facilitado por Blanco White, durante su estancia en Inglaterra. Aunque mencionó una obra de Burke en sus *Cartas de un americano*, ni siquiera atinó a reproducir cabalmente su nombre de pila, y lo rebautizó como William.⁴⁸

Alamán, más sereno y estudioso que fray Servando, manejó sus escritos —en versión original— con más asiduidad y, quizá, con más aprovechamiento e incorporó muchas de sus ideas, que completó con las que tomó prestadas de Joseph de Maistre, a su vez admirador de las *Reflexiones* de Burke.⁴⁹

B. Montesquieu

Se habló de Montesquieu en las tribunas del Congreso el 16 de agosto de 1822, el mismo decisivo día en que Iturbide se reunió con sus ministros y adoptó la decisión de arrestar a varios diputados de quienes sospechaba que participaban en una conjura contra el legítimo gobierno. Ibarra, que pronunció en esa jornada un largo discurso en relación con el controvertido asunto del nombramiento de magistrados para el Supremo Tribunal de Justicia, recurrió a Montesquieu, “á quien nadie tachará de exaltado”, para explicar que el equilibrio de poderes no se vería trastornado aunque se facultara al órgano legislativo para exigir responsabilidad a los funcionarios públicos: “tratando [Montesquieu] de los casos en que el poder lejislativo ejerce funciones judiciales, refiere, entre

46 Sabemos de legisladores del primer México independiente que conocieron y manejaron el periódico que, con el nombre de *El Español*, había dirigido Blanco White en Londres: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, pp. 37 (12-XI-1822), 312 y 322 (6-II-1823).

47 Una síntesis del pensamiento de Burke, en Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, 2 vols., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1972, vol. I, pp. 47-57.

48 Cfr. Brading, David A., *Orbe indiano. De la monarquía católica a la república criolla, 1492-1867*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 645, y Teresa de Mier, Servando, *Cartas de un americano 1811-1812*, México, Secretaría de Educación Pública, 1987, p. 68.

49 Cfr. Brading, David A., *Orbe indiano*, p. 696; Lira, Andrés, “La recepción de la revolución francesa en México, 1821-1848, José María Luis Mora y Lucas Alamán”, *Cahiers des Amériques Latines*, núm. 10, 1990, pp. 287-301 (p. 296), y Noriega, Alfonso, *El pensamiento conservador y el conservadurismo mexicano*, vol. I, pp. 67-74. Hace poco más de tres años se publicó un artículo sobre el pensamiento político de Maistre. El título de ese trabajo constituye una excelente síntesis de su teoría del Estado, y ayuda a entender el tipo de influencia que ese estudioso francés pudo ejercer sobre Alamán: Osés Gorráiz, Jesús María, “Joseph de Maistre: un adversario del Estado moderno”, *Revista de Estudios Políticos*, nueva época, núm. 80, abril-junio de 1993, pp. 225-245.

otros, cuando un funcionario ha violado los derechos del pueblo, y los jueces comunes ni pueden ni deben juzgarlo, que es cabalmente el caso de responsabilidad”.⁵⁰

Un mes después, consumado el arresto de aquellos miembros del Congreso, acusados de conspirar contra el emperador, las comisiones de Constitución y legislación acudieron a un pasaje de *L'esprit des lois*, para reforzar su rechazo de un proyecto de ley del Consejo de Estado que buscaba soluciones a la crítica situación del orden público.⁵¹

Durante las sesiones del Segundo Congreso Constituyente, el nombre de Montesquieu afloró también cuando algún diputado —caso de Carlos María de Bustamante, en abril de 1824— veía amenazado el equilibrio de los tres poderes por un excesivo reforzamiento del Ejecutivo.⁵²

La presencia de las ideas de Montesquieu entre las fuentes en que bebió el naciente federalismo mexicano —no puede reputarse como casual que, en 1823, circulase en México una traducción de unos comentarios a *L'esprit des lois*, escritos por Destut de Tracy—⁵³ fue destacada por Emilio Rabasa, que mostró cómo el pensamiento de algunos legisladores del primer México independiente se vio afectado por la concepción de Montesquieu del sistema federal como una “sociedad de sociedades”, susceptible de agrandarse con la incorporación de nuevos miembros.⁵⁴ Reyes Heróles sostiene una opinión semejante, y resalta el federalismo del libro IX de *L'esprit des lois*.⁵⁵

En efecto, aunque tradicionalmente se haga un énfasis exclusivo en la amplísima aceptación del principio de la división de poderes, que Montesquieu desa-

50 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 469 (16-VIII-1822).

51 *Ibidem*, vol. IV, p. 308 (13-IX-1822).

52 *Ibidem*, vol. VIII, p. 138 (12-IV-1824).

53 Cfr. Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, p. 46. Ese texto fue manejado por José María Bocanegra en su *Disertación apologética del sistema federal*: cfr. Bocanegra, José María, *Disertación apologética del sistema federal. Su autor, el ciudadano Lic. José María Bocanegra*, en González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 163-178 (p. 169). También nos consta su empleo por la comisión redactora del discutido dictamen que proponía la concentración del Poder Ejecutivo en un supremo director: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 132 (12-IV-1824). José María Becerra, que pertenecía a esa comisión, se refirió con enorme respeto a “Tracy, que hoy vive para honor de Francia, cargado de años, de esperiencias y conocimientos”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 209 (14-IV-1824).

54 Cfr. Rabasa, Emilio O., *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p. 113. La idea aparece expresada en Montesquieu, Charles de Secondat, Barón de, *De l'esprit des lois*, París, Garnier Frères, 1949, IX, I, 4 y IX, III (“*Autres choses requises dans la république federative*”). Algunas consideraciones sobre las ideas federales de Montesquieu, en Vallet de Goytisolo, Juan, *Montesquieu: leyes, gobiernos y poderes*, Madrid, Civitas, 1986, p. 257.

55 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *México: historia y política*, pp. 161-162. *Vid.* también la importancia que se concede a Montesquieu en Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, p. 313, y *El liberalismo mexicano*, vol. I, pp. 422-427, y vol. III, pp. 338-339 y 345.

rolló con particular agudeza,⁵⁶ pocas veces se atiende al ascendiente de su pensamiento federal, invocado de manera explícita por algunos publicistas y diputados para recomendar la adopción de ese sistema.

Para avalar la afirmación anterior, bastan tres ejemplos: una cita del pensador francés, contenida en el segundo número de *El Federalista*, donde se recurre a Montesquieu para ponderar las excelencias del régimen federal sobre todos los demás;⁵⁷ el recurso de Bocanegra al ilustre girondino, en su *Disertación apologética del sistema federal*, para explicar las ventajas del federalismo como la mejor defensa ante agresiones exteriores,⁵⁸ y la intervención ante el Congreso del diputado Epigmenio de la Piedra, el 6 de diciembre de 1823, en defensa del gobierno republicano federal como el más apto para regir un territorio tan vasto como el de México: para refrendar su recomendación, leyó un pasaje del mismo autor en que éste sostenía que “las contribuciones son menos gravosas á los pueblos cuando su producto tiene que correr un circulo menor para volver á las manos de donde salió, y que esto sin duda sucede en el sistema federal”.⁵⁹

Como ocurriera con frecuencia en las cuestiones más disputadas en el Congreso, Montesquieu fue utilizado para reforzar opiniones que se contradecían entre sí. Tal ocurrió a propósito del espinoso tema de la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, que se debatía en la primavera de 1824: en tanto que José Ignacio Espinosa, que sostenía el dictamen de la comisión, favorable a la figura de un supremo director, opinaba —con supuesta base en Montesquieu— “que lejos de ser menos adecuada la misma dictadura á la república federal se puede adoptar en ella con menos peligro que en la central, porque en la primera hay muchos soberanos celosos de cuidar que no haya abusos y no es facil engañarlos ó seducirlos á todos”,⁶⁰ José María Castro —que rectificó la cita de

56 Sin restar méritos a Montesquieu, es preciso advertir el precedente de Locke y las aportaciones originales de Sieyès: *cfr.* Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993, pp. 50-59.

57 El testimonio de Montesquieu en favor del gobierno federal —tomado del libro IX de *L'esprit des lois*—, que recogía *El Federalista*, 27-VI-1823, era el siguiente: “una especie de constitución que reúne todas las ventajas interiores del gobierno republicano, y la fuerza exterior del monárquico. Hablo de la república federativa”.

58 *Cfr.* Bocanegra, José María, *Disertación apologética del sistema federal*, p. 173.

59 *El Sol*, 7-XII-1823, y *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 229 (6-XII-1823).

60 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 173-174 (13-IV-1824) y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 179 (13-IV-1824). Ahí residía, según Mora, la única ventaja del “sistema federativo, a virtud del cual ningún partido ni persona ha podido hacerse dueño de toda la República, ni mandar en jefe a la nación, pues los zelos naturales de esa multitud de secciones empeñadas en sostener su independencia, han hecho nulos todos los proyectos de las facciones y de los ambiciosos, que han pretendido dominar a la República”: Mora, José María Luis, *Méjico y sus revoluciones*, 3 vols., México, Instituto Cultural Helénico - Fondo de Cultura Económica, 1986 (edición facsimilar de la de París, Librería de Rosa, 1836), vol. I, p. 314.

aquel texto de Montesquieu en favor de la dictadura— aducía las peculiares circunstancias de la Federación mexicana para oponerse a la propuesta:

aunque Montesquieu dice que en estados federados, el individuo que prepondera, en unos, alarmaría á los demás, y si subyugaba á una parte, la otra quedaría libre; aquí no queda fuerza disponible á la nación, porque se deja á disposición del director aun la milicia civil, sin que sirva de contrapeso el consejo, puesto que no hay obligación de consultarle ni de seguir su dictamen.⁶¹

Contrariado por el manejo ambivalente de los escritos de Montesquieu, y deseoso de dar un giro más práctico a los debates sobre la tranquilidad pública, que llevaban consumidas innumerables horas del Congreso, el expeditivo Covarrubias advirtió sobre las paradojas del pensamiento de aquel autor:

Montesquieu tiene pares y nones, esto es, tiene mas contradicciones que cabellos. Y si la comision vá á nones, yo voy á pares y nones en tres, porque en tres hay pares, y así voy á pares: y hay uno, y así voy á nones. A mas de que Montesquieu habla de naciones federadas y no de estados, pues el y Rosseau [*sic*] tenían por imposible que una gran nación fuera república.⁶²

En otro orden de cosas, puede recordarse el recurso de Solórzano a Montesquieu, cuando se discutía el artículo 2º del borrador constitucional, que acabaría convirtiéndose, sin variación ninguna, en el artículo 3º de la Constitución: “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la C.A.R. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. Solórzano argumentó de modo un tanto confuso con la lectura parcial, y no literal, de unas palabras con las que el girondino había proclamado la superioridad de la religión cristiana sobre las leyes, de donde deducía que “el que es superior no puede ser protegido por lo inferior”.⁶³

También cabe remontarse a Montesquieu para descubrir la conceptualización del empeño educador como una herramienta al servicio de los intereses estatales y como una preparación al ejercicio de la ciudadanía, más que como la satisfacción de un derecho del hombre individual. Derivaban de ahí dos importantes consecuencias: la primera era que las leyes rectoras de la educación variaban según los tipos de gobierno, pues cada régimen político necesitaba formar ciudadanos adaptados a la naturaleza de sus peculiares instituciones; y la segunda, que la

61 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 179 (14-IV-1824) y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 197 (14-IV-1824).

62 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 203 (14-IV-1824).

63 *Ibidem*, vol. VIII, pp. 111-112 (9-IV-1824).

educación había de atender a inspirar amor al interés público y renuncia a sí mismo.⁶⁴

Establecidas esas premisas, resultaba inevitable el sacrificio de la libertad individual, subordinada a la necesidad de velar por la correcta utilización de la enseñanza al servicio de la virtud política: así ocurrió con el decreto jacobino de 19 de diciembre de 1793, donde se dispuso que “*tout instituteur ou institutrice qui enseignerait dans son école des préceptes ou maximes contraires aux lois et à la morale républicaine, sera dénoncé*”.⁶⁵

Más adelante —*cfr.* III.6— se trata del influjo ejercido por esas tesis de Montesquieu sobre los autores del Decreto Constitucional de Apatzingán y sobre los legisladores de los primeros Congresos, todos ellos coincidentes en el mismo énfasis en los aspectos públicos de la docencia y poco atentos a la regulación de su ejercicio como un derecho individual. El ahorro de reiteraciones aconseja remitir a las páginas correspondientes de aquel capítulo.

C. Rousseau

De Rousseau puede afirmarse que ya antes de la independencia constituía una referencia poco menos que obligada, y que sus escritos aparecían citados de continuo, se hubieran leído o no en su versión original: para exaltarlos o para combatirlos. Este último fue el caso de un autor “españolista”, que en 1820 arremetía contra “la astuta pluma del sofista Juan Jacobo Rousseau”:

este impio en su *Pacto social* enseña que en tratándose de libertad é independencia, una provincia no debe sujetarse á otra, ni una ciudad á otra ciudad: cada una debe ser independiente y erigirse autoridades á su arbitrio; porque no encuentra razon para que un pueblo grande reconozca superioridad á otro cuando todos tienen en sí libertad é igualdad de derechos para hacerse sociedad sin dependencia agena, cuya dependencia tiene siempre el carácter de humillacion.⁶⁶

Esa vieja presencia de Rousseau en las controversias políticas novohispanas ha sido explicada por algunos autores, como Remolina Roqueñí, por las reminiscencias de su pensamiento que creen descubrir en el primer código fundamental español:⁶⁷ aunque, como ocurriría también en la Constitución mexicana de

64 *Cfr.* Bénéit, Francis-Paul, “Montesquieu inspireur des Jacobins”, *Revue du Droit Public et de la Science Politique en France et à l’Étranger*, 1-1995, enero-febrero de 1985, pp. 5-24 (pp. 23-24).

65 *Cit. en ibidem*, p. 24.

66 *Independencia. Amargos frutos que produce este árbol*. México: Oficina de D. Juan Bautista Arizpe. Año de 1820 (LAF, 142). Las reflexiones de Rousseau sobre el origen de la desigualdad fueron citadas más tarde, ante la Junta Nacional Instituyente, por Francisco Argáandar: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, p. 93 (5-XII-1822).

67 *Cfr.* Bustamante, Carlos María de, *La Constitución de Cádiz o Motivos de mi Afecto a la Constitución*, México, Federación Editorial Mexicana, 1971, estudio preliminar de Felipe Remolina Roqueñí, p. 21.

1824, sean perceptibles algunas huellas circunstanciales de Rousseau en la obra constitucional de Cádiz, resulta fácil argumentar en contra de esa tesis, que tiende a olvidar la imposible acomodación del espíritu rousseauiano a los regímenes representativos.

Los largos debates que debió dedicar el Primer Congreso Constituyente al nombramiento de los vocales del Tribunal Supremo procuraron la ocasión para que algunos diputados desarrollaran puntos de vista de matriz rousseauiana, en torno a la representatividad de los diputados del Congreso. Puede recordarse a Lorenzo de Zavala quien, el 31 de mayo de 1822, mostró su disconformidad con el dictamen preparado por la comisión competente;⁶⁸ y arguyó en favor de su postura mediante el recurso a la conocida tesis de Rousseau —“destructora del sistema constitucional”, según los diputados Castillo y Valdés—⁶⁹ de que la voluntad de la nación no podía ser representada: “y así ésta [voluntad de la nación] no reside en el Congreso, por lo que no pueden ser emanación suya los otros poderes”.⁷⁰

Durante la renovada fase constituyente que siguió a la salida de Iturbide, empezó a destacar una generación de pensadores liberales a los que José Miranda llamó “provinciales”: jóvenes, buenos conocedores todos ellos de la obra de Rousseau,

individuos del campo o de horizonte rural, o sea, los más apropiados para acoger y exaltar la idea del estado de naturaleza, y eran además ciudadanos de plaza pública o políticos de campanario —entiéndase esta expresión en el buen sentido—, o sea los más compenetrados con las formas cercanas a la democracia pura y los más mezclados en los procesos reales conducentes al pacto social y a la expresión de la voluntad general.⁷¹

De esa manera, la doctrina del ginebrino, más explícita en materia de federalismo que la de Montesquieu, y mejor conocida entre los constituyentes mexicanos, empezó a ser utilizada de modo más profuso: la mera indicación del título que Prisciliano Sánchez dio a la obra que publicó en 1823 es suficientemente expresiva del rousseauianismo de los provinciales: *El Pacto Federal del Anáhuac*.⁷² Como solía ocurrir, se invocó a Rousseau para justificar los puntos de

68 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. II, p. 358, segunda foliatura (31-V-1822).

69 *Ibidem*, vol. II, p. 359, segunda foliatura (31-V-1822).

70 *Ibidem*, vol. II, p. 359, segunda foliatura (31-V-1822). La polvareda levantada por esos debates del Congreso encontró expresión también en un folleto, que apareció días después, para refutar las opiniones de los diputados que habían expresado su escándalo por las palabras de Zavala, y para defender la conciliación entre la soberanía de la nación y las facultades del Congreso, con base en la doctrina de Rousseau: *El Congreso es soberano, pero el pueblo es superior. Cuestión interesante*. México: Imprenta de Doña Herculana del Villar y socios. Año de 1822 (LAF, 214).

71 Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, pp. 282-283.

72 *Cfr. ibidem*, p. 285.

vista de los que simpatizaban con el sistema federal y de sus enemigos, tanto en la tribuna parlamentaria como en los órganos de prensa que auspiciaban una u otra postura, y sirvió de instrumento argumentativo a los admiradores de las doctrinas de Rousseau y a quienes discrepaban de sus principios.⁷³

Fueron los partidarios de un régimen centralista quienes más se beneficiaron de las reflexiones rousseauianas, en tanto que los federalistas hubieron de acometer la difícil tarea de tratar de mostrar que tales ideas no eran aplicables a la defensa de la tesis centralista, “porque aquel filósofo hablaba de gobiernos simples, y siguiendo su opinión de que las naciones no deben ser muy extensas”.⁷⁴

El veracruzano José María Becerra —cuyo antagonismo a Rousseau atinadamente destaca Miranda—⁷⁵ sustentó en el ginebrino su crítica a la tesis de que la voluntad general se hubiera inclinado por la República federal, y lo hizo

recordando con éste que las cláusulas del contrato social se reducen a una sola, la enajenación total de cada asociado con todos sus derechos a la comunidad, lo que por analogía permitía a Becerra decir ‘que las partes de la sociedad deben estar en una dependencia excesiva tan grande cuanto sea posible porque sólo la fuerza del estado hace la libertad de sus miembros’;⁷⁶

negó que la voluntad general se hubiera manifestado de un modo tan obvio que pudiera ser conocida sin equívoco, y añadió —citando al mismo filósofo— que no siempre había de acatarse de un modo inexorable la voluntad de los pueblos, pues éstos no siempre deliberaban con rectitud.⁷⁷

Becerra apuntó también a los riesgos que se seguirían para el cuerpo social si, como postulaba el *Contrato social*, al enajenarse a la comunidad los derechos de cada asociado, se careciera de un superior común capaz de pronunciarse en el caso de que en esa traslación de derechos se hubieran dejado algunos a los particulares:

componiéndose nuestra Nación de estados libres, soberanos e independientes, muy en breve comenzarían las contiendas, no tendría efecto alguno nuestro pacto, sub-

⁷³ Cfr. *ibidem*, p. 289.

⁷⁴ Palabras del diputado Juan Rodríguez en la sesión del 7 de diciembre de 1823, recogidas en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 237 (7-XII-1823).

⁷⁵ Cfr. Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, p. 287, y Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, p. 306.

⁷⁶ Reyes Heróles, Jesús, “Rousseau y el liberalismo mexicano”, p. 314.

⁷⁷ Cfr. *ibidem*, pp. 305-306. Es interesante observar que el mismo argumento fue utilizado años después —en 1829— por el diputado Francisco Ibar, para sustentar sus ataques a los yorkinos: como hiciera Becerra, Ibar invocaba “precisamente a Rousseau, en apoyo de sus argumentos, en aquella frase del ginebrino que asienta que, aunque la voluntad general es siempre recta y siempre se dirige a la felicidad pública, de ello no se deduce que las deliberaciones del pueblo sean siempre rectas” (*ibidem*, p. 307).

sistiría entre nosotros el estado de naturaleza y nuestra asociación vendría a ser tiránica o vana.⁷⁸

La vertiente contractualista de la filosofía política y social de Rousseau se convirtió así en campo de batalla donde se lidiaron aquellos combates dialécticos; y el mismo concepto de contrato social enfrentó a rousseauianos y a sus adversarios: Teresa de Mier a la cabeza de estos últimos, concorde con Voltaire en llamar a aquel pacto “contrato antisocial”.⁷⁹

Barragán resta importancia al influjo rousseauiano y sostiene, a propósito de los debates en torno al proyecto de Acta Constitutiva en que se trataba de perfilar la noción de soberanía, que en realidad “no se está manejando a Rousseau, por majestuoso, hierático y por irreductible incluso en su misma formulación”.⁸⁰ Miranda acepta que “ni en el Acta Constitutiva ni en la Constitución del 24 entraron casi en nada las doctrinas del ginebrino”.⁸¹ Reyes Heróles observa que el valimiento de Rousseau en el Constituyente mexicano se restringe a la definición de la ley como expresión de la voluntad general —en esos precisos términos habló el diputado Osóres, en abril de 1824—,⁸² y que salvo contadas excepciones,

78 Voto particular del diputado Becerra en la sesión del 1 de diciembre de 1823, recogido en el *El Sol*, 13-XII-1823, y en *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 155-172 (1-XII-1823). En la sesión del 6 de diciembre, Becerra empleó algunos de los argumentos que antes había expresado por escrito: entre otros, la facilidad con que, en su opinión, erraban los pueblos en la determinación de lo que les resultaba más conveniente, y la imposibilidad fáctica de conocer la voluntad general: *El Sol*, 7-XII-1823, y *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, p. 227 (6-XII-1823).

79 Cfr. Teresa de Mier, Servando, *Historia de la Revolución de Nueva España, Antiguamente Anáhuac, o verdadero origen y causas de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, 2 vols., México, Instituto Cultural Helénico - Fondo de Cultura Económica, 1987 (edición facsimilar de la de Londres, Imprenta de Guillermo Glindon, 1813), vol. II, p. 570.

80 Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes 1824)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978, p. 190.

81 Miranda, José, “El influjo político de Rousseau en la Independencia mexicana”, p. 289.

82 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 352 (29-IV-1824). Esa misma huella de Rousseau también es perceptible con nitidez en la redacción del artículo 18 del Decreto Constitucional de Apatzingán: “la ley es la expresión de la voluntad general en orden a la felicidad común: esta expresión se enuncia por los actos emanados de la representación nacional”. En relación con la presencia de las ideas del ginebrino en ese texto constitucional, Sánchez Vázquez llega a sostener que “con la Constitución de Apatzingán alcanzan su máxima proyección en el México de la época de la independencia los principios básicos de la filosofía política de Rousseau”: Sánchez Vázquez, Adolfo, “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, en VV. AA., *Presencia de Rousseau*, pp. 39-87 (p. 82). Por contraste, Alberto Roca —aun admitiendo que los fundamentos mentales y normativos del Decreto de Apatzingán vienen procurados por las nuevas ideas políticas— ha detectado la presencia de Francisco Suárez en el modo de discurrir de los autores de ese texto: cfr. Roca, C. Alberto, “De las bulas alejandrinas al nuevo orden político americano”, p. 366. Recaséns-Siches, en fin, ha hecho hincapié en la evidente cepa rousseauiana de algunos artículos de Apatzingán: cfr. Recaséns-Siches, Luis, “Fuentes filosófico-políticas del capítulo IV (de la ley) del ‘Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana del 22 de octubre de 1814 Constitución de Apatzingán’”, en VV. AA., *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964, pp. 335-355 (pp. 337, 342, 344-345 y 347).

“Rousseau sólo es mencionado para ser condenado, vinculándolo a los excesos de la Revolución Francesa”.⁸³

Análogamente, Roza Acuña —que invoca la autoridad de Hauriou— insiste en que los modelos jurídico-políticos que se implantaron en América tras la independencia no reprodujeron la ideología rousseauiana: “como se puede fácilmente constatar en los textos constitucionales y en la praxis política, las instituciones de la soberanía y de la voluntad general popular Rousseauianas no tendrán vida ni en Francia ni en la América española”, que prefirieron un tipo de democracia indirecta, fundada en la representación por vía de elecciones,⁸⁴ y retuvieron instituciones y doctrinas tradicionales.⁸⁵

Los puntos de vista de Barragán, Miranda, Reyes Heróles y Roza Acuña se asientan sólidamente en la documentación de que disponemos: de modo palmario, en las actas constitucionales. Así se aprecia en algunos debates congresuales de la primavera de 1824, que traslucen una mentalidad y un modo de entender la organización política nacional muy alejados de las doctrinas de Rousseau. Por entresacar algunos textos, acudiremos en primer lugar a un discurso de Marín, en el Segundo Congreso Constituyente, donde se distingue con claridad entre el sistema representativo —adoptado por la nación mexicana— y la democracia pura, al estilo rousseauiano: en aquél, el pueblo “no obra por sí mismo”, sino que “ha reducido sus facultades á las elecciones, y ha dispuesto que yo y otros conmigo, representantes del mismo, exclusivamente hemos de hablar”.⁸⁶ El pueblo, remachó Llave en la sesión que se celebró un día después,

no tiene el derecho de establecer, mandar y de ordenar; y la única función de soberanía que tiene el pueblo, es señalar y nombrar sus diputados en quien tenga mayor confianza, para que estos á nombre del pueblo puedan establecer las leyes fundamentales y determinar la forma de gobierno.⁸⁷

83 Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 216. El desprecio con que se pronunció el diputado José Mariano Marín, el 4 de diciembre de 1823, al rechazar la autoridad de las doctrinas de Rousseau, a quien llamó “loco”, corrobora el acierto de la aseveración de Reyes Heróles. En honor de la verdad hay que agregar, sin embargo, que a los pocos días fue reivindicada la memoria de Rousseau por Becerra: *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 208 (4-XII-1823) y 227 (6-XII-1823).

84 Cfr. Roza Acuña, Eduardo, *Bolívar. Pensamiento constitucional*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1983, p. 11.

85 Iriarte, diputado en el Primer Congreso Constituyente, explicitó en una ocasión el sentido clásico del concepto de soberanía popular, una máxima, que “no era debida á las luces del día, pues en siglos anteriores lo enseñaron así san Agustín y santo Tomás”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. III, p. 460 (14-VIII-1822).

86 *Ibidem*, vol. VIII, p. 17 (1-IV-1824).

87 *Ibidem*, vol. VIII, p. 20 (2-IV-1824).

Manuel Crescencio Rejón manifestó algunas discrepancias con Marín y con Llave en el modo de entender la representación; y, sustentado en el pensamiento contractualista de Locke, aseveró:

cualquiera que haya leído medianamente la política de Loke [*sic*] advertirá que cuando un pueblo deposita su confianza en cierto número de individuos, éste mismo pueblo se reserva la facultad de contrariar aquellas disposiciones que este cuerpo le hubiese dado y que estuviesen en diametral oposición con sus principios.⁸⁸

Teresa de Mier, por su parte, reivindicó la autonomía de los diputados y rechazó frontalmente el carácter de “agente diplomático de Jalisco” con que Juan de Dios Cañedo aseguraba que comparecía en el Congreso, y aseguró que no se sentía “mandadero de nadie, sino árbitro y compromisario”.⁸⁹

Una semana después, Lombardo coincidía con Marín al rechazar que el mexicano fuera un sistema “democrático absoluto”: en consecuencia, el pueblo necesariamente acude a sus diputados para la defensa de sus intereses, pues sólo esos “apoderados” se hallan en condiciones de discernir lo más conveniente para sus representados.⁹⁰

Fue Sieyès quien —al prevalecer sobre Rousseau— impuso la aceptación de su doctrina de la representación política, en la que los mandatarios públicos, que actúan en nombre de la totalidad de la asociación, ejercen un poder que les ha sido confiado sin que por ello quede enajenado, “pues la voluntad es inalienable [...]; el derecho de pensar, de querer y de obrar por sí es inalienable; podemos confiar su ejercicio solamente a quienes tienen nuestra confianza; y esta confianza tiene el carácter esencial de ser libre”.⁹¹ Ese carácter de la misión depositada en los representantes, que —como hemos visto— jamás entraña una enajenación, no está reñido con la capacidad de esos delegados para pensar por sí mismos, deliberar con los demás y decidir así lo que, a su juicio, más favorezca el interés de aquéllos a quienes representan.⁹²

Al margen de las confrontaciones doctrinales en materia de federalismo, encontramos muy pocas referencias positivas a Rousseau. Una de ellas se recoge en un dictamen de una comisión del Legislativo, firmado por diputados tan significados como Ramos Arizpe, Marín, Ibarra y Becerra. Al describir las dificultades en que se desenvolvía la organización del régimen federal en México, se recordó que Rousseau había enseñado que “el tiempo en que se constituye un

88 *Ibidem*, vol. VIII, pp. 26-27 (2-IV-1824).

89 *Ibidem*, vol. VIII, p. 28 (2-IV-1824).

90 *Ibidem*, vol. VIII, p. 100 (9-IV-1824).

91 Sieyès, Emmanuel-Joseph, *Preliminar de la Constitución. Reconocimiento y exposición razonada de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, en Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, p. 184.

92 *Cfr.* Pantoja Morán, David (comp.), *Escritos políticos de Sieyès*, pp. 68-69.

Estado, es semejante al de formarse un batallón, el menos capaz de resistencia”, por lo “que el Estado se vé infaliblemente arruinado en el caso de que sobrevenga una guerra, una hambre, una sedición”.⁹³

Ese mismo día, Espinosa se adornó con una cita del pensador ginebrino, para manifestar su preocupación de que los pueblos, acostumbrados a la sujeción en que se les había tenido durante tanto tiempo, pudieran abusar de su libertad: “los esclavos no saben darle el valor debido á la palabra libertad”.⁹⁴ Un día después, Espinosa volvió a utilizar un pasaje de Rousseau en apoyo de sus argumentos, aun marcando las distancias con un “Juan Jacobo Rousseau que tendrá mil faltas de que no es mi ánimo vindicarlo, [pero que] no incurrió seguramente en la de antiliberal ó afecto á los tiranos”.⁹⁵ Y al cabo de una semana reiteró su anterior cita de Rousseau, para prevenir a los diputados acerca del carácter extraordinario de los peligros que acechaban a la patria: amenazas de tal gravedad que “sería imprudencia sugetarse á la letra de las leyes”.⁹⁶

A los pocos días, Becerra quiso insistir en que la propuesta en favor de la dotación de facultades extraordinarias al Ejecutivo, formulada por la comisión de que formaba parte, no equivalía a la instauración de una dictadura; y, para expresar su horror a un régimen de esta naturaleza, habló de la reprensión de Rousseau “á los romanos en el uso que hicieron de la dictadura, de una magistratura tan terrible, y que como ya se ha demostrado escede en tanto á la presidencia que ha consultado la comision”.⁹⁷

Otra mención de Rousseau corrió a cargo del culto diputado Manuel Crescencio Rejón, en un debate sobre la oportunidad de que el Congreso dispusiera o no de capacidad para conceder indultos. Rejón defendía la tesis de que no existía óbice para que el Legislativo descendiera a casos particulares y aplicara indultos, contrariamente a los diputados que sostenían que debía ceñirse a la formación de leyes y resoluciones generales. Y explicó que Rousseau, tan exigente en esas generalidades, propias del carácter soberano del pueblo, no había sido

tan estricto que no reconozca cierto caso en que el pueblo deba obrar, no como soberano, sino como magistrado. Tal es el acto por el cual nombre al individuo ó individuos que se encargan de ejecutar sus acuerdos, acto que segun el mismo filósofo no es de soberanía, sino de magistratura.⁹⁸

93 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 131 (12-IV-1824). José María Becerra, miembro de la comisión, volvió a referirse a ese pasaje de Rousseau en su intervención del 14 de abril, en apoyo del dictamen: *ibidem*, vol. VIII, p. 209 (14-IV-1824).

94 *Ibidem*, vol. VIII, p. 146 (12-IV-1824).

95 *Ibidem*, vol. VIII, p. 178 (13-IV-1824).

96 *Ibidem*, vol. VIII, p. 239 (20-IV-1824).

97 *Ibidem*, vol. VIII, pp. 307-308 (26-IV-1824).

98 *Ibidem*, vol. X, p. 9 (15-VI-1824).

Si resulta discutible la efectividad práctica del prestigio de Rousseau en el campo de las ideas políticas, ni siquiera puede atribuirse eso a sus especulaciones en el terreno de la educación, donde cabe afirmar que salvo personalidades muy excepcionales, como Fernández de Lizardi —partidario en *La Quijotita* y en *El Periquillo Sarmiento* de las tesis rousseauianas—, imperaron la atonía, la rutina y la cerrazón a las nuevas corrientes.⁹⁹ No son reconocibles en México —antes ni inmediatamente después de su independencia nacional— las líneas evolutivas que, con base en las enseñanzas del filósofo ginebrino, comenzaban a regir el avance de la instrucción pública en el mundo occidental.

D. Bentham

Bentham, tan familiar para los primeros legisladores nacionales, fue uno de los pensadores políticos más leídos en este período de la historia de México,¹⁰⁰ y más tomados en consideración en puntos como tolerancia y libertad de pensamiento, sistemas penitenciarios y técnicas legislativas.¹⁰¹ Su obra, al igual que la de los grandes maestros, fue propagada por sus discípulos, entre los que encontramos a Etienne Dumont, autor de *Táctica de los Congresos Legislativos, seguida de un tratado de los sofismas políticos*, que publicó en Guadalajara en 1823 la imprenta de Urbano Sanromán.¹⁰²

Demuestra el prestigio de que gozaba Bentham la intervención ante el Congreso del diputado José Miguel Ramírez, el 13 de abril de 1824, en la que citó unas palabras del editor de aquel trabajo, a fin de ilustrar su oposición a las medidas extraordinarias propuestas en el Congreso para restaurar el orden en el país;¹⁰³ y lo corrobora un día después el testimonio de Castro que, con el mismo fin, apeló a la autoridad de Bentham.¹⁰⁴

Pensemos también en la fe que Carlos María de Bustamante y fray Vicente de Santa María depositaban en el “incomparable” Bentham cuando, en abril de

99 Cfr. Stotzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Período de la Emancipación*, vol. II, pp. 30-31, y Sánchez Vázquez, Adolfo, “La filosofía de Rousseau y su influencia en México”, p. 85.

100 Una de las obras de Bentham, *Análisis de las juntas o asambleas legislativas*, se hallaba a la venta en las librerías de la ciudad de México en agosto de 1824 (cfr. Sierra Brabatta, Carlos J., *La Constitución Federal de 1824*, p. 51).

101 Las críticas de Bentham a la convencional división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial fueron empleadas ocasionalmente por diputados del Congreso federal mexicano: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, p. 319 (18-IV-1823).

102 Cfr. González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*, pp. 43-44.

103 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 169 y 193 (13-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 154 (13-IV-1824).

104 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 178 (14-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 199 (14-IV-1824).

1813, se disponían a trabajar en los cimientos de una Constitución;¹⁰⁵ en la veneración que hacia Bentham profesaba Manuel Crescencio Rejón, que no se recató en declarar que respetaba y adoptaba sus principios,¹⁰⁶ o en la relación epistolar que con el jurisconsulto inglés sostuvo José C. del Valle, que conservaba en su biblioteca varias obras dedicadas por él.¹⁰⁷

No fue infrecuente, como destacó Stoetzer, la utilización de Bentham contra Rousseau por aquellos constituyentes mexicanos que se oponían a la forma federal de gobierno (caso de José María Luciano Becerra, tan activo en aquellos lances del Congreso).¹⁰⁸

El empleo de la teoría utilitarista benthamiana por quienes compartían una cultura proclive al estatismo, y favorecedora de la centralización y de la racionalidad administrativa, indujo a los liberales mexicanos —Mora, entre ellos— a adoptar una mentalidad que privilegiaba la noción de Estado y relegaba la de nación.¹⁰⁹ Así definía el doctor Mora a la nación: “no puede ser otra cosa que la reunión libre y voluntariamente formada de hombres que pueden y quieren en un terreno legítimamente poseído, constituirse en Estado independiente de los demás”:¹¹⁰ es decir, desde la perspectiva de su conversión en Estado por la voluntad de sus habitantes, poseedores de legitimidad jurídica para ocupar un territorio. De ahí la contundente afirmación de Josefina Vázquez: en México, como en el resto de Hispanoamérica, el Estado precedió a la nación.¹¹¹

Sorprende el grado de coincidencia de los planteamientos educativos de la época, contrarios a la tradición y a la uniformidad, y favorecedores de la acción del Estado, con el sistema utilitarista propugnado por Bentham, que otorgaba al educador una misión complementaria a la del legislador: su tarea había de tender

105 Cfr. Hernández y Dávalos, Juan E., *Colección de documentos para la Historia de la guerra de independencia de México*, 6 vols., México, Biblioteca El Sistema Postal de la República Mexicana, 1877, vol. V, p. 34.

106 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 70 (7-IV-1824).

107 Cfr. Luján Muñoz, Jorge, “La biblioteca jurídica de don José C. del Valle”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, vol. I, pp. 783-806 (pp. 788, 790 y 795-797).

108 Cfr. Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América Española durante el Periodo de la Emancipación (1789-1825)*, vol. II, pp. 113-147, y *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 155-172 (I-XII-1823).

109 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora, 1821-1853*, México, Siglo XXI, 1972, pp. 163-164.

110 Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 465.

111 Cfr. Vázquez, Josefina Zoraida, *Nacionalismo y educación en México*, México, El Colegio de México, 1979, p. 285. Es muy destacable la coincidencia literal de este juicio con el que otros autores han formulado en relación con Estados Unidos: “en la formación de los Estados Unidos el Estado precedió a la nación” (Nevins, Allan; Commager, Henry Steele, y Morris, Jeffrey, *Breve historia de los Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 153): ese paralelismo encuentra su lógica si se advierte la honda influencia de aquel país en el proceso constituyente de los nuevos países iberoamericanos.

a difundir el convencimiento de que el interés general incluía el particular de cada individuo, e implicaba la superación del espíritu de familia, casta, partido, secta o profesión.¹¹²

En fin, María del Refugio González ha mostrado la proyección que, con posterioridad, adquirieron las ideas de Bentham acerca de la codificación sobre los primeros trabajos de ese carácter que se llevaron a cabo en México.¹¹³

E. Constant y Jovellanos

Encontramos abundantes testimonios sobre la influencia que autores reformistas como Constant y Jovellanos ejercieron en el desarrollo de las teorías constitucionalistas durante los años que siguieron a la proclamación de la independencia.

Zavala recoge una noticia que obtuvo directamente de Prisciliano Sánchez: la primera obra de política que llegó a las manos del ilustre jalisciense fue la de Benjamin Constant, “que leyó con avidez en su mismo convento”;¹¹⁴ Bocanegra recurrió a un texto de Constant en su *Disertación apologética del sistema federal*, para mostrar cómo el “patriotismo de localidad” se avivaba cuando disponía del aliento de los poderes de un Estado;¹¹⁵ y, desde luego, cabe reconocer la impronta de Benjamin Constant en la clasificación de derechos que recogió el artículo 30 del Acta Constitutiva.¹¹⁶

De Constant —“ese ilustre publicista que derrama la moderación en todos sus escritos, ese sábio que ha pasado por todas las revoluciones parciales que comprende la grande y desastrosa revolución de Francia, y las ha examinado detenida y filosóficamente”—¹¹⁷ y de sus puntos de vista en relación con los temas más variados se trató en incontables ocasiones, aduciendo su autoridad como implacable adversario de la arbitrariedad, “enemigo verdadero de la salud

112 Cfr. Hale, Charles A., *El liberalismo mexicano en la época de Mora*, p. 170.

113 Cfr. González, María del Refugio, *El Derecho Civil en México 1821-1871 (Apuntes para su estudio)*, p. 88.

114 Cfr. Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México*, pp. 224-225.

115 Cfr. Bocanegra, José María, *Disertación apologética del sistema federal*, p. 170.

116 “La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano”, rezaba ese artículo del Acta: dos facetas que se corresponden con los derechos individuales y derechos políticos de que hablara Constant. Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, pp. 323 y 325-326.

117 Palabras de José María Becerra, en la sesión de la Junta Nacional Instituyente del 7 de febrero de 1823: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VII, p. 369 (7-II-1823). En uno de los discursos de José María Luis Mora —“La suprema autoridad civil no es ilimitada”— hallamos otras referencias a la valoración que de la Revolución francesa hacía Constant: “como observa el célebre Constant, los horribles atentados cometidos en la Revolución Francesa contra la libertad individual y los derechos del ciudadano provinieron en gran parte de la boga en que se hallaba esta doctrina [la autoridad ilimitada], que no sólo no es liberal, sino que es el principio fundamental del despotismo”: Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, p. 473.

pública”:¹¹⁸ se citó su Curso de política constitucional para combatir la creación de tribunales extraordinarios;¹¹⁹ se le trajo a colación a propósito de libertad de imprenta,¹²⁰ y para reclamar la disolución del Consejo de Estado;¹²¹ se habló de la distinción que apreciaba entre libertad de religión y tolerancia;¹²² se leyeron dos capítulos de una de sus obras, que sirvieron al diputado Ramírez para ilustrar su negativa a la concesión de poderes extraordinarios al Ejecutivo;¹²³ se mencionó su pensamiento acerca de los móviles que impulsaban al hombre a vivir en sociedad;¹²⁴ se recordó la vinculación que establecía entre propiedad de bienes raíces y ejercicio de los derechos políticos,¹²⁵ y su aprecio hacia la clase de los comerciantes, uno de los grupos sociales “que

118 Palabras del diputado Valentín Gómez Farías, en la sesión del Congreso del 10 de septiembre de 1822, con ocasión del conflicto planteado por la detención de un grupo de diputados por el Poder Ejecutivo: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, pp. 249 y CXXXVIII (10-IX-1822).

119 Cfr. el dictamen de las comisiones unidas de Constitución y legislación sobre el proyecto de ley presentado por el Consejo de Estado en relación con el mantenimiento de la tranquilidad pública, leído en la sesión del Congreso del 13 de septiembre de 1822: *ibidem*, vol. IV, p. 309 (13-IX-1822).

120 Cfr. la intervención de Francisco Aráandar en la Junta Nacional Instituyente, en la sesión del 7 de enero de 1823: *ibidem*, vol. VII, p. 179 (7-I-1823).

121 Cfr. las intervenciones de los diputados Carlos María de Bustamante y Francisco María Lombardo, en la sesión del 18 de abril de 1823. Así se expresaba don Carlos María: “¿mas acaso es necesaria la existencia de semejante corporacion, adoptando un sistema de gobierno liberal y representativo? De ninguna manera: si mi voz no bastase para resolver esta duda, la resolverá por mí el sabio Benjamin Constant, que tratando de esta cuestion, dice... (leyó) *Desengañémonos, un gobierno representativo, en que el pueblo tiene la parte que de derecho le toca, no admite esta clase de cuerpos intermedios*”. Y Lombardo, que negaba la tajante división de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en que se fundaba la comisión para recomendar la existencia de un cuerpo consultivo al servicio del segundo de aquellos poderes: “yo haria mencion de Benjamin Constant que á mas de los tres poderes constitucionales, busca un poder real y neutro que contenga á aquellos en la esfera de sus atribuciones”: *ibidem*, vol. V, pp. 306 y 319 (18-IV-1823).

122 Cfr. la intervención del diputado José Miguel Ramírez, en la sesión del 9 de abril de 1824, en defensa de la intolerancia religiosa: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 152-153 (9-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 110 (9-IV-1824). Muy pocos debían de ser los mexicanos familiarizados con el pensamiento de Constant en materia de tolerancia, pues el traductor de la edición española del *Curso de política constitucional* suprimió el capítulo sobre libertad religiosa, por considerarlo contrario a la Constitución de Cádiz (cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 335, y *México: historia y política*, p. 12).

123 Cfr. la intervención del diputado Ramírez, en la sesión del 13 de abril de 1824: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 170 (13-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 155-158 (13-IV-1824). El texto íntegro del discurso, en *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 190-198; y la referencia a este pasaje, en pp. 194-197. A lo largo de ese dilatado debate se recurrió a Constant en muchas otras ocasiones, para refrendar el dictamen y para combatirlo: se ha recogido la cita de Ramírez por la amplitud inusual con que se reprodujo el texto invocado. Vale la pena contraponer la lectura de esa alocución con la de Becerra, el 14 de abril, en sentido contrario a la de Ramírez: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 206-207 (14-IV-1824).

124 Cfr. la intervención del diputado Espinosa, en la sesión del 28 de abril de 1824: *ibidem*, vol. VIII, p. 337 (28-IV-1824).

125 Cfr. la intervención del diputado Rejón, en la sesión del 21 de mayo de 1824: *ibidem*, vol. IX, p. 599 (21-V-1824).

mas cooperan á la prosperidad de la nacion”, y que no podía verse privado del derecho a enviar diputados al Congreso...¹²⁶

En un momento de tanta gravedad como el que vino representado por el enfrentamiento de Jalisco con los poderes federales, en los meses de mayo y de junio de 1824,¹²⁷ Gómez de Portugal echó mano de Constant para fundamentar una proposición de los diputados de aquel estado, que sugería el nombramiento de una comisión del Congreso que dilucidara las medidas legislativas aptas para atajar el problema y moderar la excesiva vehemencia del Poder Ejecutivo.¹²⁸

Incluso hubo legisladores como Rejón que, enfrentados al dilema de decidir entre doctrinas contrapuestas de Bentham y de Constant, optaron por este último: así ocurrió cuando se ocupaba el Constituyente de la adjudicación al Congreso de la facultad de otorgar amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento correspondiera a jueces de la Federación. Después de que Zavala se hubiera opuesto a la concesión de indultos —porque consideraba que ésa era una atribución del gobierno—, Manuel Crescencio Rejón sostuvo el dictamen de la comisión, a sabiendas de que Bentham había sostenido la inutilidad de los indultos: adujo las imperfecciones de la legislación criminal entonces vigente, que no se arreglaba “á las luces de nuestros tiempos”; añadió que, “aun cuando la legislación de los mexicanos en la parte criminal se hubiera levantado sobre las doctrinas del jurisconsulto inglés, no por eso debía desterrarse la facultad de indultar”, por “la imposibilidad en que se hallan los legisladores de dar leyes buenas para todos los casos”; y admitió paladinamente: “me inclino en esta parte á la opinion de Mr. Benjamin Constant, separandome de las lecciones del incomparable Bentham”.¹²⁹

Al “inmortal Jovellanos” —en la amistosa estimación de González Angulo—,¹³⁰ cuyas ideas resultaban más o menos familiares a Teresa de Mier,¹³¹ y que también habían sido utilizadas profusamente por Carlos María de Bustamante,¹³² se le nombró en varias ocasiones en los primeros Congresos mexicanos, y todavía era recordado por los constituyentes de 1856-1857, tanto en materias políticas como económicas. En palabras de Reyes Heróles, “la preferencia de

126 Cfr. la intervención del diputado Cabrera, en la sesión del 21 de mayo de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 612 (21-V-1824).

127 Cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México (El Imperio y la República federal: 1821-1835)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 163-164.

128 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. X, pp. 31 (8-VI-1824) y 13 (12-VI-1824).

129 *Ibidem*, vol. X, pp. 10-11 (15-VI-1824).

130 *Ibidem*, vol. VIII, p. 172 (13-IV-1824).

131 Cfr. Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, p. 161.

132 Cfr. Bustamante, Carlos María de, *El indio mexicano o avisos al Rey Fernando Séptimo para La Pacificación de la América Septentrional*, México, Instituto Mexicano del Seguro Social, 1981, estudio preliminar de Manuel Arellano Zavaleta, p. CXXXVI.

nuestros liberales por Jovellanos pone de relieve su buen sentido”,¹³³ y rinde tributo al enorme prestigio acumulado por Jovellanos, que se había convertido en el representante más distinguido del constitucionalismo histórico.

F. Vattel

A lo dicho en los anteriores párrafos podría añadirse la atracción ejercida por las doctrinas de Vattel, uno de los autores preponderantes en el Congreso. Vattel fue invocado por el diputado Ramírez para legitimar la intolerancia religiosa: “citó á Watel [*sic*], y leyó dos pasages suyos para probar con este autor [...] que no podia ser sospechoso á los filósofos, que las naciones están obligadas á conservar la religion que encuentran ya establecida y sus gefes ó conductores á velar sobre la conservación de la misma”.¹³⁴

Un mes después, el también diputado Romero se sirvió de opiniones de Vattel para rechazar un artículo de un proyecto de ley que preveía el reconocimiento de las deudas contraídas por el gobierno español con anterioridad a septiembre de 1810: y como también había hecho Ramírez, dio lectura ante el Congreso a un fragmento de Vattel, “para que se vea su total conformidad con lo que llevo espuesto”.¹³⁵ Lorenzo de Zavala, a diferencia de Romero, pensaba que sí había de reconocerse esa deuda —“bajo un poder absoluto [...], el que reúne los tres poderes tiene facultad de negociar préstamos, y la nacion es responsable al pago de ellos”—; pero la aureola de que gozaba Vattel le aconsejó rebatir las objeciones de Romero descartando “que la doctrina que se ha citado de Vattel pueda aplicarse á otro caso que al que ella misma espresa, y es el de que el gobierno disipe notoriamente los caudales públicos”.¹³⁶

La discusión de otro artículo del mismo proyecto legislativo, referente éste a los créditos contraídos por el gobierno virreinal después de septiembre de 1810, hasta la entrada del Ejército Trigarante en México, ofreció a Becerra ocasión para invocar la doctrina de Vattel, junto a las de Grocio, Puffendorf y Heinec-

133 Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 14, nota 25.

134 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 152 (9-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 108-110 (9-IV-1824). La réplica de Solórzano a Ramírez pone de manifiesto que, con más frecuencia de la deseable, los argumentos fundados en autoridades adolecían de frivolidad: por deformación de la doctrina expresada por los autores en los pasajes traídos a colación, o por manipulación más o menos intencionada, cuando determinadas afirmaciones de esos tratadistas eran privadas del debido contexto: “el sr. preopinante me parece que ha incurrido involuntariamente en un grande equívoco; las doctrinas que ha citado, se refieren á todas las religiones que pueden tener variacion en las leyes civiles; pero no de la cristiana, y por eso dice despues el mismo autor que las leyes podrán hacer algunas variaciones, lo que no diría si hablara de la religion cristiana, porque en esta no pueden las leyes hacer variacion alguna”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 111 (9-IV-1824).

135 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, pp. 441-443 (8-V-1824).

136 *Ibidem*, vol. IX, p. 443 (8-V-1824).

cius, en apoyo del reconocimiento de aquellas obligaciones, derivadas de una legítima administración, “como lo es la de todo gobierno por intruso é ilegítimo que sea”.¹³⁷

No obstante, y en honor de la verdad, es preciso admitir que, como ocurrió con excesiva frecuencia, el conocimiento que de Vattel tenían algunos diputados pudo ser más bien indirecto y “de oídas”: tal vez eso nos explique que Teresa de Mier, siempre anárquico en la reproducción de apellidos extranjeros, deformara la ortografía de su nombre en “Batel”.¹³⁸

G. Filangieri

La adopción de medidas excepcionales para preservar la República de los males que se cernían sobre ella en la primavera de 1824 fue simultáneamente recomendada y rebatida en el seno del Congreso con fundamento en pasajes de los escritos de Filangieri,¹³⁹ cuya presencia —particularmente su *Ciencia de la legislación*— no dejó de percibirse en otros debates del Constituyente.

José Ignacio Espinosa, que había recurrido a Filangieri en el debate de abril de 1824 sobre soluciones extraordinarias para asegurar el orden público, volvió a servirse del mismo autor, meses después, para expresar su apoyo al texto del artículo 137 del proyecto de Constitución, que acabaría convirtiéndose en los artículos 150 y 151 del definitivo código constitucional.¹⁴⁰

Mucho antes, cuando en abril de 1823 se ocupaba el Congreso de la continuidad o supresión del Consejo de Estado que se había creado durante el efímero imperio de Iturbide, Carlos María de Bustamante desarrolló el pensamiento de Filangieri en relación con los consejos asesores de las antiguas monarquías, que “embotaban el filo de la espada de los reyes que vibraba sobre los cuellos de los infelices, y constituían entre estos un cuerpo *intermediario*”.¹⁴¹

Un último testimonio que podría aportarse sobre el hondo influjo de Filangieri entre tratadistas políticos y legisladores americanos lo proporciona el reconoci-

137 *Ibidem*, vol. X, pp. 4 (4-VI-1824) y 7-8 (16-VI-1824).

138 *Cfr.* Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, p. 301.

139 *Vid.* los discursos pronunciados por los diputados José Ignacio Espinosa y José Miguel Ramírez el 13 de abril de 1824: *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, pp. 173 (13-IV-1824) y 192 (14-IV-1824), y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 153 y 176-178 (13-IV-1824). El también diputado Carlos María de Bustamante, que se oponía al proyecto, reconoció haber sustentado su crítica en la doctrina de Filangieri: *cfr.* Bustamante, Carlos María de, *Continuación del Cuadro Histórico. Historia del emperador D. Agustín de Iturbide hasta su muerte, y sus consecuencias; y establecimiento de la república popular federal*, México, Instituto Cultural Helénico - Fondo de Cultura Económica, 1985 (edición facsimilar de la de México, Imprenta de Cumpulido, 1846), p. 235, y *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, pp. 138-139 (12-IV-1824) y 287 (24-IV-1824).

140 *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 682 (25-VIII-1824).

141 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, p. 306 (18-IV-1823).

miento explícito que de tal influencia hizo Rocafructe en el prólogo de su *Ensayo político*: “casi todo lo que voy a decir se encontrará en el primer tomo de la ‘Ciencia de la Legislación’, edición italiana de Génova, 1798”.¹⁴² Rocafructe reconocería también sin empacho que lo sustancial de su libro *Ideas necesarias a todo pueblo americano independiente que quiera ser libre* había sido tomado del primer tomo de *Ciencia de la legislación* de Filangieri.¹⁴³

Cuando en mayo de 1824 se trataba del artículo 29 del borrador constitucional, que preveía la elección directa de los diputados de los estados, siempre que a juicio de sus legislaturas “lo permitan los progresos de la ilustración de los pueblos”,¹⁴⁴ Cabrera destacó las desventajas de ese procedimiento: “en las elecciones directas se encuentran millares de inconvenientes que podría probar muy bien citando principalmente á un autor tan respetable como Filangieri, que de ninguna manera se puede tachar de servil”.¹⁴⁵

H. Otros autores

También deben ponderarse el éxito de la obra de Thomas Paine, difusora de la especulación federalista y del derecho a proclamar la independencia nacional;¹⁴⁶ el eco del iusnaturalismo racionalista, tal como se expresó en autores como Puffendorf y Grocio,¹⁴⁷ el extendido conocimiento de las ideas de Pradt,

142 Rocafructe, Vicente, *Ensayo político. El sistema colombiano popular, electivo y representativo es el que más conviene a la América independiente. Al canoro cisne de Colombia al amable sensible y virtuoso dr. José Fernández Madrid, dedica este pequeño ensayo su sincero amigo. Vicente Rocafructe*, Nueva York, Imprenta de A. Paul, 1823 (en González Oropeza, Manuel, *El Federalismo*, pp. 381-383 —p. 383—).

143 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 33.

144 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 7 (1-IV-1824). En relación con los debates sobre la naturaleza del procedimiento electoral, cfr. Ferrer Muñoz, Manuel, *La formación de un Estado nacional en México*, pp. 150-153.

145 *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IX, p. 532 (17-V-1824).

146 Dos de los más influyentes escritos de Paine fueron incorporados por Vicente Rocafructe a sus *Ideas necesarias a todo pueblo americano independiente que quiera ser libre*, obra impresa en Filadelfia en 1822 y reeditada en Puebla por Pedro de la Rosa al año siguiente (cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, p. 32). Once años antes de la aparición del libro de Rocafructe, el venezolano Manuel García de Sena había publicado, precisamente en una imprenta de Filadelfia, la primera traducción española de los escritos más significativos de Paine, a los que acompañaban otros varios textos del constitucionalismo norteamericano: cfr. Lemoine, Ernesto, “Comentario”, en VV. AA., *Dos revoluciones. México y los Estados Unidos*, México, Jus, 1976, pp. 75-109 (pp. 101-107). También podría aludirse a la presencia del *Common Sense* de Paine en la *Memoria política-instructiva* de Teresa de Mier, y a la reproducción de su texto en el libro IV de la *Historia de la Revolución de Nueva España* de fray Servando: cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, en Hernández, Octavio (ed.), *La República Federal Mexicana. Gestación y nacimiento*, 8 vols., México, Departamento del Distrito Federal, 1976, vol. I, pp. 174-181, y Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, p. 359.

147 Cfr. Calvillo, Manuel, “La consumación de la Independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824”, vol. I, p. 299; Stoetzer, O. Carlos, *El pensamiento político en la América*

“grande promovedor y amigo de la libertad americana”,¹⁴⁸ “gran político y muy grande amigo nuestro”,¹⁴⁹ y las simpatías que concitaba la figura del obispo Grégoire entre personalidades tan contrapuestas como Teresa de Mier y Alamán:¹⁵⁰ el primero, que tal vez tomó de Grégoire su aversión a la monarquía, lo estimaba como defensor de los negros y pardos y como amigo personal, a quien debía su ingreso en el Instituto Nacional de Francia, del que tan ufano se sintió siempre.¹⁵¹

Encontramos huellas nítidas del pensamiento contractualista que derivó del iusnaturalismo racionalista. Los ejemplos señalados por Reyes Heróles¹⁵² podrían completarse con la mención de un discurso del diputado Vélez: preocupado éste por hallar una justificación a la ruptura con la tradición política novohispana, desarrolló el concepto del pacto, que facultaba a los pueblos para escoger el sistema que mejor se acomodara a los intereses del momento:

Española durante el Período de la Emancipación (1789-1825), vol. I, pp. 195-202, y Carrillo Prieto, Ignacio, “Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas mexicanas”, *Anuario Jurídico*, III-IV, 1976-1977, pp. 9-38 (p. 11). Podría recordarse la utilización de las doctrinas de Puffendorf y de Grocio por el diputado Agustín Iriarte que, contrario al dictamen de la comisión del Congreso sobre la ilegalidad de los actos de gobierno de Iturbide realizados con posterioridad a su nombramiento imperial, manifestó: “el dominador ilegítimo podrá ser depuesto, podrá ser demandado por la usurpación; pero los actos de su administración no son ilegítimos. Esta es doctrina de Puffendorf [sic], de Grocio, etc.”: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. V, p. 196 (7-IV-1823).

148 Intervención ante el Congreso del diputado Terán, el 19 de agosto de 1822: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. IV, p. 13 (19-VIII-1822). Sobre la presencia de Pradt en folletos y panfletos mexicanos de esta época, vid. Ocampo, Javier, *Las ideas de un día*, pp. 116-124. Jiménez Codinach ha establecido interesantes paralelismos entre el Plan de Iguala y algunos pasajes de una obra de Dominique de Pradt, *De las colonias y de la revolución actual de América*, muy difundida en México en aquellas fechas: si nos atenemos al testimonio de Teresa de Mier, que en este caso parece fiable, a mediados de 1821 se habían introducido doscientos ejemplares de ese libro a través del puerto de Veracruz (cfr. Jiménez Codinach, Guadalupe, *México en 1821: Dominique de Pradt y el Plan de Iguala*, México, Universidad Iberoamericana - Ediciones El Caballito, 1982, pp. 134-137, y Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, pp. 382 y 395).

149 Intervención ante el Congreso del diputado Becerra, el 14 de abril de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 211 (14-IV-1824).

150 En las *Actas constitucionales* quedó constancia del regalo que el abate Grégoire hizo a Alamán de una de sus obras —*Ensayo histórico sobre las libertades de la iglesia galicana*—, “para que á su nombre la presentase al Congreso mexicano, como monumento que le recuerde siempre en su biblioteca”: *ibidem*, vol. V, p. 128 (1-IV-1823). Grégoire expresó su satisfacción por la buena acogida que se dispuso en el Congreso a su libro a través de una carta a Teresa de Mier, fechada el 30 de septiembre de 1825 (cfr. Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, p. 509). Grégoire y Alamán habían trabado conocimiento durante el viaje que el segundo, en plena juventud, hizo a Francia en 1814: cfr. Lira, Andrés, “La recepción de la revolución francesa en México, 1821-1848, José María Luis Mora y Lucas Alamán”, p. 295.

151 Cfr. Teresa de Mier, Servando, *Escritos inéditos*, pp. 504, 319, 467.

152 Cfr. Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano*, vol. I, pp. 217-219.

la nación mexicana se hallaba en un estado natural no salvaje, sino social, porque le faltaba un pacto que organizara las relaciones de la sociedad, después que se disolvió por la independencia el que nos unía bajo el gobierno español, y por el grito de libertad el que tenemos sea cual fuere; de suerte que los pueblos se hallan del todo espeditos para celebrar el pacto que les acomode, pues nada tienen establecido, y cuanto existe en esta materia, es provisional y solo tolerado.¹⁵³

Por lo demás, la defensa de las garantías individuales, tan cara a los constituyentes mexicanos, alertas ante el peligro de una tiranía, pudo haber sido inspirada por el libro del francés Daunou, publicado en México en 1823, que —según el acostumbrado juicio certero de José C. Valadés— “parecía haber sido escrito especialmente para instrucción de los políticos mexicanos del renacimiento”.¹⁵⁴

En fin, y aunque más adelante nos ocupemos de la repercusión que tuvo *El Federalista* (cfr. IV.1), no está de más dejar aquí la oportuna constancia y adelantar que ya desde 1828 existían en México traducciones de artículos sueltos de esa publicación.

153 *Acta Constitutiva de la Federación. Crónicas*, pp. 216-217 (5-XII-1823).

154 Valadés, José C., *Orígenes de la república mexicana*, p. 31. Vid. también *Constitución Federal de 1824. Crónicas*, p. 178 (14-IV-1824); Zavala, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México*, p. 136, y Reyes Heróles, Jesús, *México: historia y política*, p. 12. La obra de Daunou a que se refiere el texto, que fue vertida al español por Lorenzo de Zavala, es Daunou, Pierre Claude François, *Ensayo sobre las garantías individuales debidas a todos los miembros de la sociedad*, París, Librairie de Brissot, 1822 (una traducción española más asequible es la publicada en 1941 por la Universidad Nacional de Córdoba, Argentina). Hallamos una remisión explícita a este libro en un discurso ante el Congreso del diputado José Ignacio Espinosa, el 14 de abril de 1824: *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, vol. VIII, p. 198 (14-IV-1824).